

Buena Práctica de Vigilancia de la Salud



Priorización de los reconocimientos médicos preceptivamente obligatorio por disposición legal

Noviembre 2017

Descripción de la tarea

Para facilitar el cumplimiento del deber empresarial de vigilancia de la salud de los trabajadores a su cargo, se ha decidido estudiar la priorización y para ello se ha realizado un informe/estudio.

Solución adoptada

El estudio realizado para la elaboración del informe nos ha despejado dudas sobre cuando es preceptivamente obligatorio el reconocimiento médico de vigilancia de la salud (inicial y periódicos).

Resultados o consecuencias de la implantación de la Buena Práctica

Se ha priorizado el modo en que se aplica el procedimiento de vigilancia de salud.

Estado en el que se encuentra la Buena práctica

En desarrollo y con resultados observables.

Autoría: Pedro Capiscol Bares
Centro: Unidad PRL II.12

INFORME: Normativa sobre reconocimientos médicos de vigilancia de la salud obligatorios

Autor: Pedro Capiscol Bares

Fecha: 18 de octubre de 2017

0.-INTRODUCCIÓN

El art. 244 de la LGSS establece que: “El incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de efectuar los reconocimientos médicos previos o periódicos la constituirá en responsable directa de todas las prestaciones que puedan derivarse, en tales casos, de enfermedad profesional, tanto si la empresa estuviera asociada a una mutua colaboradora con la Seguridad Social, como si tuviera cubierta la protección de dicha contingencia en una entidad gestora.”

Ley 31/1995 de PRL.

Artículo 22. Vigilancia de la salud.

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o **cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.**

La sentencia del TS de 2015 resolvió un litigio sobre el carácter del examen de salud a 700 trabajadores, por su pertenencia a las Brigadas rurales de emergencia, orilló un aspecto conflictivo, inherente a la declaración de obligatoriedad, en los siguientes términos: “aquel trabajador que se niegue, deberá ser sancionado y finalmente despedido si persiste en su negativa. El examen de salud adquiere rango de orden empresarial (como sería la de utilizar el casco en la obra) y su incumplimiento no puede ser tolerado por el empresario.”

En este documento tratamos de concretar en qué categorías profesionales del AGS Norte de Jaén es preceptiva la vigilancia de la salud que debe realizarse por así estar establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades profesionales.

Dejamos para otro momento el estudio de aquellas categorías para las que recomendaríamos a la Gerencia el establecer el carácter obligatorio para determinadas categorías en base a que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa .

1.- Por riesgo de enfermedad profesional en el puesto de trabajo.

El artículo 243 del TRLGSS /RDL 8/2015) establece que todas las empresas que hayan de cubrir puesto de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales, están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquellos y a realizar los reconocimientos periódicos que para cada tipo de enfermedad se establezcan en las normas que, al efecto, dictará el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Estas normas no han sido dictadas, por lo que a pesar de que fueron derogadas por el RD 1995/1978, se entienden aplicables las normas contenidas en las órdenes de 12 de enero de 1963 y 15 de diciembre de 1965. (Ojo veterinarios)

Este mismo artículo añade que las empresas no podrán contratar trabajadores calificados como no aptos para el puesto de trabajo, estableciendo el artículo 244 de la misma norma que, el incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de realizar los reconocimientos médicos previos o periódicos, la constituirá en responsable de todas las prestaciones que puedan derivarse de la enfermedad profesional.

En las órdenes Ministeriales mencionadas se establecen:

- 1.-Los cuadros clínicos con derecho a reparación por la Seguridad Social.
- 2.-Normas para los reconocimientos médicos previos al ingreso.
- 3.-Reconocimientos periódicos, indicando su actividad.
- 4.-Normas para la calificación de incapacidades.

Los reconocimientos médicos serán a cargo de la empresa y tendrá carácter obligatorio para el trabajador, abonando aquella, si a ello hubiera lugar, los gastos de desplazamientos, y la totalidad del salario que por tal causa pueda dejar de percibir, según reza el artículo 196.2.

Como consecuencia de los reconocimientos médicos el diagnóstico de la situación del trabajador será:

- 1.-Periodo de observación para el diagnóstico de la enfermedad profesional.
- 2.-Traslado del puesto de trabajo o baja en la empresa si no existe puesto sin riesgo.
- 3.-Lesiones permanentes no invalidantes.
- 4.-Incapacidad permanente en sus diferentes grados.
- 5.-Muerte.

En todo caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sobre "vigilancia de la salud" y lo previsto en la misma norma en lo concerniente a los Servicios de Prevención, que deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella

existentes y en lo referente a la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

El artículo 3º del RD. 1300/1995, de 21 de julio, señala como función de los Equipos de Valoración de Incapacidades, la de formular a la Dirección Provincial del INSS los dictámenes propuestas, en materia de:

* Determinación del carácter común o profesional de la enfermedad que origine la incapacidad temporal o muerte del trabajador cuando le sea solicitado el dictamen.

ESTUDIO CONJUNTO DEL CUADRO VIGENTE Y DE LA LISTA DE PRINCIPALES ACTIVIDADES CAPACES DE PRODUCIR ENFERMEDADES PROFESIONALES (RD. 1299/2006) EN EL ÁMBITO DEL A.G.S. NORTE DE JAÉN

La lista de enfermedades profesionales se contiene en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, que sigue la Recomendación Europea 2003/670/CE, de la COMISIÓN sobre enfermedades profesionales.

En el anexo I se recogen 6 grupos de enfermedades profesionales.

Grupo A: Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos.

(extracto de los que nos afectan)

- Tratamiento de agua con cloro y sus compuestos.
- Trabajos en el alcantarillado y cloacas, ácido sulfhídrico.
- Utilización como reactivos en laboratorio de ácido fórmico, ácido acético, ácido oxálico, ácido chiético, ácido plicático.
- Utilización como desinfectante / desinfectante / en esterilización y desinfección / como desodorante, bactericida de aldehídos: acetaldehído, aldehído acrílico, aldehído benzoico, **formaldehído** o glutaraldehído.
- Utilización en laboratorio de Amoniaco.
- Trabajos de laboratorio en los que se emplee Benceno
- Uso en laboratorio de análisis químicos y de anatomía patología de Xileno o Tolueno.
- Utilización en odontología de Xileno / Tolueno.
- Utilización como disolvente de Cetonas.
- Utilización como agente esterilizante de óxido de etileno.
- Utilización en histología de tetrahidrofurano.

Grupo B: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos.

(extracto de los que nos afectan)

-Parálisis del nervio radial por compresión del mismo

Trabajos en los que se produzca un apoyo prolongado y repetido de forma directa o indirecta sobre las correderas anatómicas que provocan lesiones nerviosas por compresión. Movimientos extremos de hiperflexión y de hiperextensión. Trabajos que entrañen contracción repetida del músculo supinador largo, como **conductores de automóviles**, presión crónica por uso de tijera .

-Lesiones premalignas de piel .**Conductores de vehículos automóviles.**

-Carcinoma de células escamosas. **Conductores de vehículos automóviles.**

Grupo C: Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos

(extracto de los que nos afectan)

Enfermedades infecciones causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección (excluidos aquellos microorganismos incluidos en el grupo 1 de RD. 664/97 regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Personal Sanitario

Personal de laboratorio

Trabajadores de laboratorio de análisis clínicos

Trabajos de toma, manipulación o empleo de sangre humana o sus derivados.

Odontólogos

Trabajos de manipulación de excretas humanas o de animales

Trabajadores dedicados a la limpieza y mantenimiento de instalaciones que sean susceptibles de transmitir legionela.

Grupo D: Enfermedades profesionales causadas por la inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados.

Personal de Limpieza

Grupo F: Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos.

Personal sanitario: enfermería, anatomía patológica, laboratorio.

Trabajos en las consultas de radiodiagnóstico, de radio y radioterapia y aplicaciones de isótopos radioactivos.

ANEXO 2

Lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha y cuya inclusión en el cuadro de enfermedades profesionales podría contemplarse en el futuro (codificación)

Enfermedades provocadas por agentes carcinógenos no incorporadas en apartados anteriores, con la clasificación C1 (sustancias carcinógenas de primera categoría, es decir, que se sabe que son carcinógenas para el hombre) y C2 (sustancias carcinógenas de segunda categoría, respecto de las cuales existe una presunción de que pueden considerarse carcinógenas para el hombre) dada por el [RD 1124/2000, de 16 de junio](#), que modifica el [RD 665/1997, de 12 de mayo](#), sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

(Trabajadores con exposición laboral al Formaldehído por ejemplo)

2.-RUIDO

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA EXPOSICIÓN LABORAL AL RUIDO

Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido

El artículo 5 del RD 286/2006 recoge los valores límite de exposición y valores de exposición que dan lugar a una acción siguientes:

1. Los valores límite de exposición y valores de exposición que dan lugar a una acción, referidos a los niveles de exposición diaria y a los niveles de pico, se fijan en:

a) Valores límite de exposición: $L_{Aeq,d} = 87$ dB(A) y $L_{pico} = 140$ dB(C) respectivamente

b) Valores superiores de exposición que dan lugar a una acción: $L_{Aeq,d} = 85$ dB(A) y $L_{pico} = 137$ dB(C) respectivamente

c) Valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción: $L_{Aeq,d} = 80$ dB(A) y $L_{pico} = 135$ dB(C) respectivamente

2. Al aplicar los valores límite de exposición, en la determinación de la exposición real del trabajador al ruido, se tendrá en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores. Para los valores de exposición que dan lugar a una acción no se tendrán en cuenta los efectos producidos por dicho protectores.

Artículo 11. Vigilancia de la salud

1. Cuando la evaluación de riesgos prevista en el artículo 6.1 ponga de manifiesto la existencia de un riesgo para la salud de los trabajadores, el empresario **deberá** llevar a cabo una vigilancia de la salud de dichos trabajadores, **y estos someterse a ésta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997.

2. Los trabajadores cuya exposición al ruido supere los valores de exposición que dan lugar a una acción **tendrán derecho a** que un médico, u otra persona debidamente cualificada bajo la responsabilidad de un médico lleve a cabo **controles de su función auditiva**. También tendrán derecho a un control audiométrico preventivo los trabajadores cuya exposición supere los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción. La periodicidad de dichos controles audiométricos será como mínimo cada tres años en los puestos de trabajo en los que se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, o cada cinco años cuando se sobrepasen los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción.

3.- VIBRACIÓN

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA EXPOSICIÓN LABORAL A LAS VIBRACIONES

REAL DECRETO 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas

Artículo 8. Vigilancia de la salud.

1. Cuando la evaluación de riesgos prevista en el artículo 4.1 ponga de manifiesto la existencia de un riesgo para la salud de los trabajadores, el empresario **deberá llevar a cabo una vigilancia de la salud de dichos trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, en el artículo 22 de la Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, y en el artículo 37.3 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

...

En cualquier caso, todo trabajador expuesto a niveles de vibraciones mecánicas superiores a los valores establecidos en el apartado 1.b) y en el apartado 2.b) del artículo 3 **tendrá derecho** a una vigilancia de la salud apropiada.

En aquellos casos señalados en el artículo 3.3 y en el artículo 5.4, en que no pueda garantizarse el respeto del valor límite de exposición, el trabajador **tendrá derecho** a una vigilancia de la salud reforzada, que podrá incluir un aumento de su periodicidad.

...3. Cuando la vigilancia de la salud ponga de manifiesto que un trabajador padece una enfermedad o dolencia diagnosticable que, en opinión del médico responsable de la vigilancia de la salud, sea consecuencia, en todo o en parte, de una exposición a vibraciones mecánicas en el lugar de trabajo:

a) El médico comunicará al trabajador el resultado que le atañe personalmente; en particular, le informará y aconsejará sobre la vigilancia de la salud a que deberá someterse al final de la exposición.

4.- PVD

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA EXPOSICIÓN LABORAL A LAS VIBRACIONES

Real Decreto 488/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR USUARIO DE PVD

- a) Los que pueden considerarse "trabajadores" usuarios de equipos con pantalla de visualización: todos aquellos que superen las 4 horas diarias o 20 horas semanales de trabajo efectivo con dichos equipos.
- b) Los que pueden considerarse excluidos de la consideración de "trabajadores" usuarios: todos aquellos cuyo trabajo efectivo con pantallas de visualización sea inferior a 2 horas diarias o 10 horas semanales.
- c) Los que, con ciertas condiciones, podrían ser considerados "trabajadores" usuarios: todos aquellos que realicen entre 2 y 4 horas diarias (o 10 a 20 horas semanales) de trabajo efectivo con estos equipos.

Una persona incluida dentro de la categoría (C) puede ser considerada, definitivamente, "trabajador" usuario si cumple, al menos, 5 de los requisitos siguientes:

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR USUARIO DE PVD

- 1º) Dependier del equipo con pantalla de visualización para hacer su trabajo, no pudiendo disponer fácilmente de medios alternativos para conseguir los mismos resultados. (Este sería el caso del trabajo con aplicaciones informáticas que reemplazan eficazmente los procedimientos tradicionales de trabajo, pero requieren el empleo de pantallas de visualización, o bien de tareas que no podrían realizarse sin el concurso de dichos equipos).
- 2º) No poder decidir voluntariamente si utiliza o no el equipo con pantalla de visualización para realizar su trabajo. (Por ejemplo, cuando sea la empresa quien indique al trabajador la necesidad de hacer su tarea usando equipos con pantalla de visualización).
- 3º) Necesitar una formación o experiencia específicas en el uso del equipo, exigidas por la empresa, para hacer su trabajo. (Por ejemplo, los cursos impartidos por la empresa al trabajador para el manejo de un programa informático o la formación y experiencia equivalente exigidos en el proceso de selección).
- 4º) Utilizar habitualmente equipos con pantallas de visualización durante períodos continuos de una hora o más. (Las pequeñas interrupciones, como llamadas de teléfono o similares, durante dichos periodos, no desvirtúa la consideración de trabajo continuo).
- 5º) Utilizar equipos con pantallas de visualización diariamente o casi diariamente, en la forma descrita en el punto anterior.

Artículo 4. Vigilancia de la salud.

1. El empresario **garantizará el derecho de los trabajadores a una vigilancia adecuada de su salud**, teniendo en cuenta en particular los riesgos para la vista y los problemas físicos y de carga mental, el posible efecto añadido o combinado de los mismos, y la eventual patología acompañante. Tal vigilancia será realizada por personal sanitario competente y según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. **Dicha vigilancia deberá ofrecerse** a los trabajadores en las siguientes ocasiones : a) Antes de comenzar a trabajar con una pantalla de visualización. b) Posteriormente, con una periodicidad ajustada

al nivel de riesgo a juicio del médico responsable. c) Cuando aparezcan trastornos que pudieran deberse a este tipo de trabajo.

. Cuando los resultados de la vigilancia de la salud a que se refiere el Apartado 1 lo hiciese necesario, los Trabajadores tendrán derecho a un reconocimiento oftalmológico.

3. El empresario proporcionará gratuitamente a los trabajadores dispositivos correctores especiales para la protección de la vista adecuados al trabajo con el equipo de que se trate, si los resultados de la vigilancia de la salud a que se refieren los apartados anteriores demuestran su necesidad y no pueden utilizarse dispositivos correctores normales.

5.- AGENTES BIOLÓGICOS

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA EXPOSICIÓN LABORAL A AGENTES BIOLÓGICOS

Real Decreto 664/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Artículo 8. Vigilancia de la salud de los trabajadores El empresario garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a agentes biológicos, realizada por personal sanitario competente, según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Dicha vigilancia deberá ofrecerse a los trabajadores en las siguientes ocasiones:

- a) Antes de la exposición.
- b) A intervalos regulares en lo sucesivo, con la periodicidad que los conocimientos médicos aconsejen, considerando el agente biológico, el tipo de exposición y la existencia de pruebas eficaces de detección precoz.
- c) **Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador, con exposición similar, una infección o enfermedad que pueda deberse a la exposición a agentes biológicos.**

Los trabajadores podrán solicitar la revisión de los resultados de la vigilancia de su salud.

Cuando exista riesgo por exposición a agentes biológicos para los que haya vacunas eficaces, éstas deberán ponerse a disposición de los trabajadores, informándoles de las ventajas e inconvenientes de la vacunación. Cuando los empresarios ofrezcan las vacunas deberán tener en cuenta las recomendaciones prácticas contenidas en el Anexo VI de este Real Decreto. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación en relación con otras medidas de preexposición eficaz que permitan realizar una adecuada prevención primaria.

El ofrecimiento al trabajador de la medida correspondiente y su aceptación de la misma deberán constar por escrito. El médico encargado de la vigilancia de la salud de los trabajadores deberá estar familiarizado, en la medida de lo posible, con las condiciones o las circunstancias de exposición de cada uno de los trabajadores. En cualquier caso, podrá proponer medidas individuales de prevención o de protección para cada trabajador en particular.

Deberá llevarse un historial médico individual de los trabajadores objeto de vigilancia sanitaria.

Se aconsejará e informará a los trabajadores en lo relativo a cualquier control médico que sea pertinente efectuar con posterioridad al cese de la exposición. En particular, resultará de aplicación a dichos trabajadores lo establecido en la letra e) del apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en materia de vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral.

6.- AGENTES CANCERÍGENOS

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA EXPOSICIÓN LABORAL A AGENTES CANCERÍGENOS

RD. 665/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos en el trabajo.

Artículo 8. Vigilancia de la salud de los trabajadores

El empresario **garantizará** una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a agentes cancerígenos o mutágenos (*), realizada por personal sanitario competente, según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Dicha vigilancia deberá ofrecerse a los trabajadores en las siguientes ocasiones:

Antes del inicio de la exposición.

A intervalos regulares en lo sucesivo, con la periodicidad que los conocimientos médicos aconsejen, considerando el agente cancerígeno o mutágeno (*), el tipo de exposición y la existencia de pruebas eficaces de detección precoz.

Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador de la empresa, con exposición similar, algún trastorno que pueda deberse a la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos (*).

El Anexo II de este Real Decreto contiene recomendaciones prácticas en materia de vigilancia sanitaria de los trabajadores

Los trabajadores podrán solicitar la revisión de los resultados de la vigilancia de su salud. Deberá llevarse un historial médico individual de los trabajadores afectados.

El empresario deberá revisar la evaluación y las medidas de prevención y de protección colectivas e individuales adoptadas cuando se hayan detectado alteraciones de la salud de los trabajadores que puedan deberse a la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos (*), o cuando el resultado de los controles periódicos, incluidos los relativos a la vigilancia de la salud, ponga de manifiesto la posible inadecuación o insuficiencia de las mismas.

El Médico encargado de la vigilancia de la salud de los trabajadores podrá proponer medidas individuales de prevención o de protección para cada trabajador en particular. Se aconsejará e informará a los trabajadores en lo relativo a cualquier control médico que sea pertinente efectuar con posterioridad al cese de la exposición. En particular, resultará de aplicación a dichos trabajadores lo establecido en el párrafo e) del apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en materia de vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral. (*) Modificado por RD 349/2003

7.- RADIACIONES IONIZANTES

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA EXPOSICIÓN LABORAL A AGENTES CANCERÍGENOS

Real Decreto 783/2001 de 6.7 (M. Presid., BOE 26.7.2001), por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. Capítulo IV. Ha sido aplicado por la Instrucción IS-04 de 5.2.2003 (Con. Seg. Nuclear, BOE 28.2.2003) y la Instrucción IS 08 de 27.7.2005 (Con. Seg. Nuclear, BOE 5.10.2005); complementado por el Real Decreto 229/2006, de 6.7 (M. Presid., BOE 28.2.2006) y la Instrucción IS-16 de 23.1.2008 (Cons. Seg. Nuclear, BOE 12.2.2008). Arts. 38 y 44; y modificado por el Real Decreto 1439/2010, de 5.11 (M. Presid., BOE 18.11.2010). Arts. 24, 62 y 63.

Artículo 27. Vigilancia individual.

1. Las dosis recibidas por los trabajadores expuestos **deberán** determinarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 cuando las condiciones de trabajo sean normales, con una periodicidad no superior a un mes, para la dosimetría externa, y con la periodicidad que, en cada caso, se establezca para la dosimetría interna, de aquellos trabajadores que están expuestos a riesgo de incorporación de radionucleidos.

2. La dosimetría individual, tanto externa como interna, será efectuada por los Servicios de Dosimetría Personal expresamente autorizados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

3. **El titular de la práctica o, en su caso, la empresa externa transmitirá los resultados de los controles dosimétricos al Servicio de Prevención que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores**, a quien corresponderá interpretarlos desde el punto de vista sanitario. En caso de urgencia, dicha transmisión deberá ser inmediata.

Artículo 34. Historial dosimétrico y registros adicionales.

1. **Será obligatorio** registrar todas las dosis recibidas durante la vida laboral de los trabajadores expuestos en un historial dosimétrico individual, que se mantendrá debidamente actualizado y estará, en todo momento, a disposición del propio trabajador.

A estos efectos, será también obligatorio registrar, conservar y mantener a disposición del trabajador los siguientes documentos:

a) En el caso de las exposiciones a las que se refieren los artículos 32 y 33, los informes relativos a las circunstancias y a las medidas adoptadas.

b) Los resultados de la vigilancia del ambiente de trabajo que se hayan utilizado para estimar las dosis individuales.

2. El historial dosimétrico de todo trabajador expuesto de categoría A deberá figurar, además, en su historial médico al que se refiere el artículo 44.

Artículo 39. Vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos.

La vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos se basará en los principios generales de Medicina del Trabajo y en la [Ley 31/1995, de 8 de noviembre](#), sobre Prevención de Riesgos Laborales, y Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 40. Exámenes de salud.

1. Toda persona que vaya a ser clasificada como trabajador expuesto de categoría A deberá ser sometida a un examen de salud previo, que permita comprobar que no se halla incurso en ninguna de las incompatibilidades que legalmente estén determinadas y decidir su aptitud para el trabajo.

2. Los trabajadores expuestos de categoría A estarán sometidos, además, a exámenes de salud periódicos que permitan comprobar que siguen siendo aptos para ejercer sus funciones. Estos exámenes se realizarán cada doce meses y más frecuentemente, si lo hiciera necesario, a criterio médico, el estado de salud del trabajador, sus condiciones de trabajo o los incidentes que puedan ocurrir.

Artículo 41. Examen de salud previo.

El examen médico de salud previo de toda persona que vaya a ser destinada a un puesto de trabajo que implique un riesgo de exposición que suponga su clasificación como trabajador expuesto de categoría A tendrá por objeto la obtención de una historia clínica que incluya el conocimiento del tipo de trabajo realizado anteriormente y de los riesgos a que ha estado expuesto como consecuencia de él y, en su caso, del historial dosimétrico que debe ser aportado por el trabajador.

Artículo 42. Exámenes de salud periódicos.

1. Los reconocimientos médicos periódicos de los trabajadores expuestos de categoría A estarán adaptados a las características de la exposición a las radiaciones ionizantes o de la posible contaminación interna o externa y comprenderán un examen clínico general y aquellos otros exámenes necesarios para determinar el estado de los órganos expuestos y sus funciones.

2. El Servicio de Prevención que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores podrá determinar la conveniencia de que se prolongue, durante el tiempo que estime necesario, la vigilancia sanitaria de los trabajadores de categoría A que hayan sido posteriormente declarados no aptos o hayan cesado en esa actividad profesional.

Artículo 43. Clasificación médica.

1. Desde el punto de vista médico y de acuerdo con el resultado de los reconocimientos oportunos, los trabajadores expuestos de categoría A se clasificarán como:

a) Aptos: Aquellos que pueden realizar las actividades que implican riesgo de exposición asociado al puesto de trabajo.

b) Aptos, en determinadas condiciones: Aquellos que pueden realizar las actividades que implican riesgo de exposición asociado al puesto de trabajo, siempre que se cumplan las condiciones que al efecto se establezcan, basándose en criterios médicos.

c) No aptos: Aquellos que deben mantenerse separados de puestos que impliquen riesgo de exposición.

2. No se podrá emplear o clasificar a ningún trabajador en un puesto específico como trabajador de la categoría A durante ningún período si las conclusiones médicas no lo considerasen apto para dicho puesto específico.

Artículo 44. Historial médico.

1. A cada trabajador expuesto de categoría A le será abierto un historial médico, que se mantendrá actualizado durante todo el tiempo que el interesado pertenezca a dicha categoría, y que habrá de contener, al menos, las informaciones referentes a la naturaleza del empleo, los resultados de los exámenes médicos previos a la contratación o clasificación como trabajador de categoría A, los reconocimientos médicos periódicos y eventuales, y el historial dosimétrico de toda su vida profesional.

2. Estos historiales médicos se archivarán hasta que el trabajador haya o hubiera alcanzado los setenta y cinco años de edad y, en ningún caso, durante un período inferior a treinta años después del cese de la actividad, en los Servicios de Prevención que desarrollen la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores correspondientes a los centros en los que aquellas personas presten o hayan prestado sus servicios, y estarán a disposición de la autoridad competente y del propio trabajador.

Vigilancia especial de los trabajadores expuestos

Artículo 45. Vigilancia sanitaria especial.

En caso de superación o sospecha fundada de superación de alguno de los límites de dosis establecidos en el artículo 9, se deberá realizar una vigilancia sanitaria especial. Las condiciones posteriores de exposición se someterán a lo establecido por el Servicio de Prevención que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores.

Artículo 46. Medidas adicionales.

1. Además de la vigilancia sanitaria descrita en los artículos anteriores, se aplicarán otras medidas que el Servicio de Prevención que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores considere adecuadas, como otros exámenes, medidas de descontaminación o tratamiento terapéutico de urgencia y, en caso necesario, atención y tratamiento médico en los Servicios de asistencia a los lesionados y contaminados por isótopos radiactivos y radiaciones ionizantes que a tal efecto sean autorizados por la autoridad sanitaria en las respectivas Comunidades Autónomas. Las autorizaciones concedidas al amparo de este párrafo se comunicarán al Consejo de Seguridad Nuclear y al Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo mantendrá un catálogo y registro general de estos Centros a los efectos previstos en los artículos [15.2](#) de la [Ley 14/1986, de 25 de abril](#), General de Sanidad.

8.-CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

LEGISLACIÓN APLICABLE RIESGOS DERIVADOS DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO A MOTOR POR MOTIVO LABORAL

RD. 818/2009 Reglamento General de Conductores

La obligatoriedad del reconocimiento médico para los "conductores profesionales" en el marco de la vigilancia de la salud, más allá del reconocimiento psicotécnico que se debe pasar para la obtención y renovación del carné; debe ser establecida por el empresario en base lo establecido en el art. 22 de la Ley de PRL: “ previo informe de los representantes de los trabajadores, en los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa”

9.-CONCLUSIONES:

Deducimos, de lo anteriormente expuesto, que tiene carácter obligatorio la vigilancia de la salud de los trabajadores por estar expresamente establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad, en los siguientes puestos de trabajos.

1.-Por riesgo de enfermedad profesional en el puesto:

- 1.-Personal sanitario.
- 2.-Personal de laboratorio.
- 3.-Odontólogos.
- 4.-Veterinarios.
- 5.-Auxiliar de enfermería.
- 6.-Personal de mantenimiento de instalaciones susceptible de transmitir legionela.
- 7.-Personal que manipule excretas humanas o de animales.
- 8.-Trabajos de toma, manipulación o empleo de sangre humana o sus derivados.
- 9.-Personal de limpieza.
- 10.-Trabajadores en las consultas de radio diagnóstico.
- 11.-Trabajadores con exposición laboral al formaldehído.
- 12.-Celadores conductores

2.-Por riesgos de exposición laboral al ruido.

Cuando los resultados de la evaluación higiénica determinen que se superan los límites que obligan a adoptar como acción la vigilancia de la salud.

No tenemos identificados puestos con exposición laboral al ruido que superen los límites.

3.-Por riesgo de exposición laboral a radiaciones ionizantes.